

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº **084**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1993**

**EXTRACTO** BLOQUE NUEVA DIRIG. JUSTICIALISTA, PROY. DE LEY DECLARANDO DE INTERÉS PROVINCIAL A LA LUCHA CONTRA EL SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA (S.I.D.A.)

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 22/04/1993

**Girado a la Comisión** Comision Nro.5  
Nº:

**Orden del día Nº:**

---

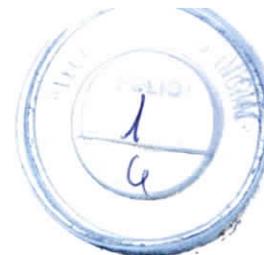
---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
20-04-93  
MESA DE ENTRADA  
Nº 084 HS. 1645 FIRMA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La problemática suscitada en el mundo a partir del descubrimiento del virus de la Inmuno Deficiencia Humana, no ha dejado de afectar a nuestra Provincia, a partir del avance del mal y de la expansión de sus efectos en numerosos órdenes de la vida.

Se trata de una cuestión que ha generado profundos debates y angustiosas inquietudes en vastos sectores de nuestra población.

En este sentido, la problemática del S.I.D.A. ha desnudado todas las falencias de un sistema de Salud Pública agobiado.

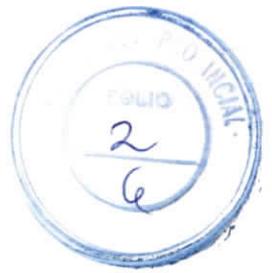
En nuestra Provincia la curva de incidencia de la infección es ascendente, y eso permite prever que el número de enfermos para los próximos años va a ser realmente elevado; entonces la acción debe apuntar a prevenir y no a acrecentar el prejuicio; hay que hacer hincapié en que todos podemos ser portadores o futuros infectados de SIDA, y que no sólo se trata de una enfermedad de un determinado grupo social. Todo el mundo debería estar asesorado y educado para prevenirla.

No creo, Sr. Presidente, que haya que caer en un estado de alarma, pero estamos en una situación que debemos considerar, ya que asistimos a un escenario de marginación y discriminación crecientes contra sectores cada



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



vez más heterogéneos.

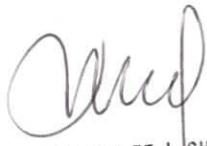
No es difícil advertir en este contexto, que la falta de decisiones en las políticas oficiales en materia de salud, y especialmente en las que correspondan al Programa de Prevención del S.I.D.A., aumenta la sensación de incertidumbre, zozobra y desprotección que la ciudadanía padece de cara a las dificultades con que se enfrenta para atender un mal aparentemente incurable y que se extiende con vertiginosa rapidez.

Esto justifica sobradamente que los representantes del pueblo nos hagamos eco de las inquietudes que expresan en voz alta quienes están en contacto cotidiano con la problemática del virus de inmunodeficiencia humana (HIV) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y reclamamos precisiones acerca de aquellas cuestiones que son objeto de dudas o reclamos diversos de la comunidad.

Sostenemos que el mejor modo de luchar contra el SIDA y prevenir su contagio es respetando las convicciones y derechos más íntimos de cada persona.

Entendemos, Sr. Presidente, que la peor campaña de prevención o de lucha contra el SIDA es aquella que no se hace.

A ello responde el presente proyecto, Sr. Presidente, nos sumamos así a esta responsabilidad; es el momento en que esto se institucionalice dando el marco legal necesario para hacer posible la acción, en la unión del esfuerzo, de lograr detener el avance de este terrible flagelo.-

  
MARÍA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Declárase de interes Provincial a la lucha contra el SINDROME de IMMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (S.I.D.A.), entendiéndose por tal a las acciones encominadas a la detección e investigación de sus agentes etiológicos, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad y sus patologías derivadas, su prevención, asistencia y rehabilitación, como así también, las medidas tendientes a evitar su propagación.

Art. 2º.- Las disposiciones de la presente ley, no podrán bajo ningún concepto:

- a) Afectar la dignidad de la persona.
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación.
- c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico, que siempre se interpretarán en forma restrictiva.
- d) Incursionar en la privacidad de cualquier habitante de la Provincia.
- e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



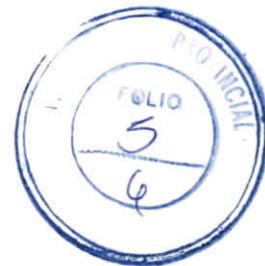
almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

Art. 3º.- Para la aplicación del artículo precedente, deberán respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054 y de la ley Antidiscriminatoria 23.592.

Art. 4º.- A los efectos de esta ley, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º, gestionando los recursos para la financiación y la ejecución.
- b) Promover la capacitación y propender al desarrollo de actividades de investigación.
- c) Intercambiar información con otros centros u organismos públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales y municipales.
- d) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad.
- e) Cumplir con el sistema de información que se establezca.
- f) Promover la concertación de acuerdos interprovinciales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población, las características del S.I.D.A. , las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.



- Art. 6º.- Declárase obligatoria la detección de anticuerpos anti-H.I.V. en la sangre humana destinada a tranfusión, elaboración de plasma u otros hemoderivados de origen humano para cualquier uso terapéutico. Declárase obligatoria también, la mencionada investigación en los donantes de órganos para trasplante y otros usos humanos,debiendo ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad.
- Art. 7º.- Los profesionales que detecten la presencia de anticuerpos anti-HIV o posean presunción fundada de que un individuo se encuentre infectado, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.
- Art. 8º.- La notificación de casos de enfermos de SIDA o de individuos infectados, deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por la ley, en idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo, y las causas de su muerte.
- Art. 9º.- La autoridad de aplicación establecerá y mantendrá con fines estadísticos y epidemiológicos la información correspondiente a la prevalencia e incidencia de infectados y enfermos de SIDA, así como también los casos de fallecimiento y las cusas de su muerte.
- Art. 10º. La autoridad de aplicación establecerá las normas de bioseguridad



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



a las que deberán adecuarse las acciones laborales del personal de las instituciones tanto públicas como privadas que estén en contacto con material infectado o con personas infectadas o enfermos de S.I.D.A..

Art. 11º. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia.

Art. 12º. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley, dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 13º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial